



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY 3941

Artículo 1°.- Apruébase el cuerpo normativo adjunto que constituye el Escalafón del Personal de la Administración Pública de la Provincia.

Art.2°.- El instrumento que se aprueba por el artículo 1° será de aplicación para todo el personal comprendido en las actuales clases presupuestarias 1 a 28 ambas inclusive y pertenecientes a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada en cuanto no estuviera incluido en otros regímenes.

Art.3°.- Los Ministros, Secretarios de Estado y Autoridades de Organismos Descentralizados, dispondrán el encasillamiento de su personal en las respectivas categoría de acuerdo con la Tabla de Conversión prevista por los artículos 87 y 88 y en el agrupamiento correspondiente a las características de las tareas desempeñadas de acuerdo con la definición contenida.

Art.4°.- Las modificaciones del encasillamiento original que surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante la respectiva Junta de Reclamos, regirán con efecto a la fecha de vigencia del presente Escalafón.

Art.5°.- Los incrementos deberán imputarse a las respectivas partidas específicas del Presupuesto.

Art.6°.- Las estructuras orgánicas aprobadas a la fecha de aplicación del presente Escalafón, quedarán automáticamente modificadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria asignada a cada cargo, en el agrupamiento funcional y en el memorando descriptivo de tareas.

Los Ministros, Secretarios, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán los textos ordenados de las mismas.

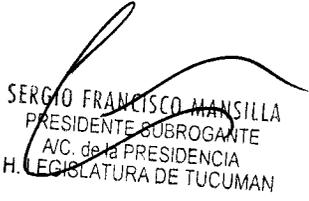
Art.7°.- Las disposiciones de la presente Ley, tienen vigencia desde el 1° de mayo de 1973, excepto aquellas disposiciones que importen mayores erogaciones que las previstas a esa fecha, las que tendrán vigencia previa incorporación de los créditos correspondientes al Presupuesto.

Art.8°.- Deróganse las normas de la Ley N° 3773 y su reglamentación en toda lo que se oponga a lo dispuesto en el Escalafón que se aprueba por la presente Ley.

Art.9°.- Comuníquese.-

—
- Texto consolidado con Ley N° 4702.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



Honorable Legislatura

Tucumán

ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

CAPÍTULO I

Ámbito

Artículo 1°.- Este Escalafón es de aplicación al Personal de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada en cuanto no estuviera comprendido en regímenes similares.

CAPÍTULO II

Agrupamientos

Art. 2°.- El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticuatro (24) para el personal mayor de dieciocho (18) años y de la categoría "A" a la "D" para los menores de esa edad. El personal comprendido en el mismo revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establezcan:

Administrativo
Profesional
Técnico
Mantenimiento y Producción
Servicios Generales
Profesional Asistencial.

CAPÍTULO III

Condiciones Generales de Ingreso

Art. 3°.- El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de la condiciones establecidas por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

Art. 4°.- El ingreso sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refiere el artículo n° 58, salvo los casos previstos en el artículo n° 62.

Art. 5°.- El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento, salvo aquellos casos en que las condiciones particulares de los mismos prevean ingresos en categorías superiores a la inicial.

CAPÍTULO IV

Carrera

Art. 6°.- La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamiento producidos de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo XI.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Art. 7°.- El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

Art. 8°.- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso. Los agentes que





Honorable Legislatura
Cucumán

—
revisten en los subgrupos serán promovidos el día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan años.

CAPÍTULO V
Agrupamiento Administrativo

Art. 9°.- Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Art. 10.- El Agrupamiento Administrativo está integrado por cuatro (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal del Subgrupo: Se incluirá a los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con los tramos superiores. El Personal revistará en las siguientes categorías según su edad:
Catorce (14) años, categoría "A"
Quince (15) años, categoría "B"
Dieciséis (16) años, categoría "C"
Diecisiete (17) años, categoría "D".
- b) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.
El tramo de ejecución comprenderá las categorías dos (2) a la diez (10), ambas inclusive.
- c) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal Superior, ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes, decretos u ordenanzas o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.
El tramo de Supervisión comprenderá las categorías trece (13) a dieciséis (16), ambas inclusive.
- d) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento a fin de aplicar los planes gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.
El tramo de personal superior comprenderá las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24), ambas inclusive.

Ingreso

Art. 11.- El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría dos (2) inicial, siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y un examen de aptitudes que garantice la posibilidad de capacitación posterior del agente.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Quando el personal ingresante posea título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años, su ingreso se producirá por la categoría tres (3).





*Honorable Legislatura
Cucumán*

Art. 12.- El ingreso a los tramos de Supervisión y Superior de personas ajenas a la Administración Pública o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

a) Personal Superior:

- 1) Poseer título universitario afín en los casos que el cargo lo exija según se establezca por reglamentación, o haber desempeñado cargos en jerarquías equivalentes en organismos del sector público.
- 2) Ser mayor de veinticinco (25) años.
- 3) Haber aprobado el Curso de Generalización para los que poseen título universitario, o el Curso para el Personal Superior para los que no lo posean.
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) Personal de Supervisión:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media o un curso de capacitación interna equivalente.
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años.
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Art. 13.- Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
- 2) Acreditar la condición de estudiante secundario en establecimientos educacionales oficiales o reconocidos por el Estado, con un mínimo de años aprobados que le permitan completar en forma regular el ciclo básico antes de cumplir (18) años.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promoción

Art. 14.- El pase de categoría, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a) Personal del Subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría dos (2) -inicial del agrupamiento- si tiene aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y el examen de aptitudes a que se refiere el artículo 12, punto 1) de este Escalafón. En caso de no haber aprobado el examen de aptitudes pasará a revistar en la categoría uno (1) correspondiente a los agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes.
- b) Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías dos (2) a diez (10) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la Categoría de revista	Examen
---	---------------------------------------	--------

3	2	no
4	2	no





Honorable Legislatura
Cucumán

5	1	si
6	3	no
7	3	no
8	2	si
9	3	no
10	3	no

Los exámenes previstos podrán ser rendidos por el agente una vez alcanzada la antigüedad en la categoría de revista que en cada caso se indica.

El personal que revistando en la categoría dos (2) obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años será automáticamente promovido a la tres (3). El personal que revista en las categorías nueve (9) y diez (10), podrá participar del Curso de Supervisores.

- c) Personal de supervisión: Para la asignación de las categorías trece (13) a dieciséis (16), que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:
- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
 - 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
 - 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión
 - 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que revisten las categorías quince (15) y dieciséis (16) y registre una antigüedad mínima de dos (2) años en el tramo de Supervisión, podrá participar en el curso para Personal Superior.

- d) Personal Superior: para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) que integran el tramo de Personal Superior, serán requisitos particulares:
- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva
 - 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
 - 3) Haber aprobado el curso para Personal Superior previsto en el tramo de Supervisión, o en el caso de tener título universitario haber aprobado el Curso de Generalización.
 - 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Agrupamiento profesional

Art. 15.- Incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos. Las profesiones con planes de estudio de cinco (5) o más años, estarán comprendidas en las categorías trece (13) a veintidós (22) ambas inclusive.

Las profesiones con planes de estudio de tres (3) o más años y menores de cinco (5) serán incluidas en las mismas categorías, pero aplicando un coeficiente de reducción de acuerdo a lo que se establece en el artículo respectivo del capítulo de Retribuciones.

Ingreso

Art. 16.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría trece (13), siendo requisitos particulares los siguientes:

- 1) Poseer título universitario
- 2) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.





Honorable Legislatura
Cucumán

Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario revisten en el presente Escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando exista vacante de la especialidad en cualquier jurisdicción.

Promoción

Art. 17º.- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos en la Categoría	Antigüedad a la Categoría	Curso para la promoción de revista
14	1	no
15	1	no
16	1	no
17	1	no
18	2	no
19	3	si
20	3	no
21	4	no
22	5	no

Podrá participar del curso de especialización el personal profesional a partir del momento de su inclusión en la categoría dieciocho (18).

El personal profesional con un (1) año de revista en la categoría dieciocho (18), podrá participar de los cursos de generalización, requisito indispensable para su inclusión en los concursos que se realicen a fin de cubrir vacantes en el agrupamiento de personal superior, en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo de Cambio de Agrupamiento y Régimen de Concursos.

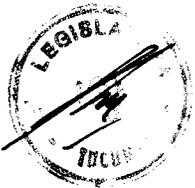
CAPÍTULO VII
Agrupamiento Técnico

Art. 18.- Revistarán en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirirá, en la forma y condiciones que se establecen en el Artículo 20.

- El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a cinco (5) años.
- El personal egresado de Escuelas del Estado con estudios cuya extensión esté comprendida entre tres Técnicas Oficiales o reconocidas para tres (3) y cinco (5) años.
- El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.

La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria

- Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas para las que se requiere el título respectivo consignado en los apartados a) y b).





Honorable Legislatura Cucumán

Art. 19.- El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría dos (2) inicial a la diecisiete (17) ambas inclusive, subdividiéndose en dos (2) tramos: Técnico, desde la categoría dos (2) a la diez (10) y Supervisor Técnico, de la trece (13) a la diecisiete (17) ambas inclusive.

Ingreso

Art. 20.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho años
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al tramo de Supervisión Técnica, de personas ajenas a la Administración Pública, o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción puesta en el artículo 4º solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza técnica media.
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años
- 3) Haber aprobado el curso de Supervisión
- 4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal comprendido en el inciso a) de la definición del agrupamiento técnico, ingresará por la categoría cuatro (4) en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos b), c) y d) lo hará por la categoría dos (2) inicial.

A partir de la fecha de aplicación del presente Escalafón no podrán en ningún caso, asignarse funciones técnicas comprendidas en el agrupamiento, a personal que no posea el título habilitante consignado en los incisos a) y b), el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones del inciso c) o el que acredite la capacitación específica y la asignación de las funciones previstas en el inciso d).

Promociones

Art. 21.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a) Personal Técnico. La promoción del personal técnico a que se refiere el inciso a) entre las categoría (4) a siete (7), se producirá automáticamente cada dos (2) años y entre la ocho (8) y la diez (10), cada tres años.

Para el pase de la categoría siete (7) a la ocho (8), el personal deberá aprobar un curso de actualización de sus conocimientos específicos, para participar del cual deberá contar con un (1) año, de antigüedad en la categoría siete (7).

El personal comprendido en los incisos b), c) y d) ingresará por la categoría dos (2) y será promovido automáticamente cada dos (2) años a la inmediata superior hasta llegar a la cuatro (4), prosiguiendo luego su carrera en iguales condiciones que el comprendido en el inciso a), previa aprobación de un examen específico para rendir el cual deberá contar con un (1) año de antigüedad en la categoría cuatro (4)

El personal comprendido en los incisos b), c), d), y e), que posteriormente a su ingreso obtenga un título a los previstos en el inciso a), pasará a revistar automáticamente en la categoría cuatro (4), en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir en las categorías nueve (9) y diez (10) podrá participar del curso de Supervisión Técnica.





Honorable Legislatura
Cucumán

b) Personal de Supervisión Técnica: Para la asignación de las categoría trece (13) a diecisiete (17) que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que registre una antigüedad de dos (2) años en las categorías quince (15), podrá participar en el curso para Personal Superior.

CAPÍTULO VIII

Agrupamiento Mantenimiento y Producción

Art. 22.- Revistarán en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda otra clase de bienes en general.

Tramos

Art. 23.- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según su edad:

- Catorce (14) años, categoría "A"
- Quince (15) años, categoría "B"
- Dieciséis (16) años, categoría "C"
- Diecisiete (17) años, categoría "D"

b) Personal Operario: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Superior.

El tramo de Personal Obrero se extenderá desde la categoría una (1) inicial hasta la ocho (8) para los oficios generales y hasta la diez (10) para los oficios especializados, de acuerdo con el Anexo I

La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

c) Personal Supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento o producción.

Se extenderá desde la categoría nueve (9) hasta la quince (15) de acuerdo con el Anexo I. Para la función de capataz de peones se asignarán las categorías tres (3) y cuatro (4).

Art. 24.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza primaria
- 3) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.





Honorable Legislatura Ecuador

El ingreso al Agrupamiento de Mantenimiento y Producción en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de Ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera en el artículo 25.

Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables.

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promociones

Art. 25.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

- a) Personal de Subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría inicial (1) de ese agrupamiento o a la que le correspondiere de otro, si reúne los requisitos exigidos
- b) Personal Operario: El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente cada tres (3) años para las comprendidas entre la uno (1) y la cuatro (4) y cada cuatro (4) años para las restantes del tramo de personal operario. Constituirá requisito para la promoción, además del cumplimiento de los lapsos consignados la aprobación de pruebas de competencia, cuando la promoción implique modificaciones en el grado de calificación. La norma procedente, será de aplicación cuando el personal pase a revistar de peón a medio oficial, de esta calificación a oficial y para los oficios especializados, cuando se le asigne la denominación de oficial especializado.
El personal operario al cumplir un (1) año de antigüedad en la categoría ocho (8) - para los oficios generales- y diez (10) - para los oficios especializados-, podrá participar de los Cursos de Supervisión.
- c) Personal Supervisor: Para la asignación de las funciones de Personal Supervisor serán requisitos indispensables:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal al que se asigne las funciones de capataz de peones revistará inicialmente en la categoría tres (3), cumplidos tres (3) años en la misma, pasará automáticamente a revisar en categoría cuatro (4).

El personal al que se asigne funciones de capataz de oficios generales y capataz de oficios especializados revistará en las categorías diez (10) y doce (12), respectivamente.

Las funciones de capataz general o contraamaestre general, se asignarán únicamente en talleres de producción o





Honorable Legislatura

Cucumán

mantenimiento de equipos y maquinarias pesadas revistando inicialmente el personal al que se les asigne en la categoría trece (13).

El pase a cada una de las dos (2) categorías superiores tendrá lugar una vez cumplidos cuatro (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPÍTULO IX Agrupamiento de Servicios Generales

Art. 26.- Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

Tramos

Art. 27.- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal de Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen en tareas primarias de las enunciadas más arriba; en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Generales el personal revistará en algunas de las siguientes categorías según su edad:
 - Catorce (14) años, categoría "A".
 - Quince (15) años, categoría "B".
 - Dieciséis (16) años, categoría "C".
 - Diecisiete (17) años, categoría "D".
- b) Personal de Servicio: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría uno (1) inicial, hasta la ocho (8) inclusive, de acuerdo al Anexo II.
- c) Personal Superior de Servicios Auxiliares: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directo sobre las tareas encomendadas al personal de servicio. Se extenderá desde la categoría cuatro (4) a la doce (12) de acuerdo al detalle obrante en el Anexo II.

Ingreso

Art. 28.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al Agrupamiento de Servicios Auxiliares en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública, o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera del presente Agrupamiento en el Capítulo respectivo promociones.

Los menores de dieciocho (18), ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:





Honorable Legislatura

Cucumán

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
- 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promociones

Art. 29.- El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a) Personal de Subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría uno (1) inicial del agrupamiento o a la que le correspondiere de otro, si reúne los requisitos exigidos.
- b) Personal de Servicios: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente una vez cumplido tres (3) años de permanencia en la misma entre la uno (1) y la cuatro (4) y cada cuatro (4) años, entre las categoría cuatro (4) y nueve (9).
El personal de servicios generales, al cumplir un (1) año de revista en la categoría cinco (5) o superior podrá participar del Curso de Supervisión.
- c) Personal Supervisor de Servicios: Para la asignación de las categorías que integran el tramo de Personal Superior de Servicios serán requisitos particulares:
 - 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
 - 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
 - 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
 - 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Revistará inicialmente en la categoría cuatro (4) el personal al que se asigne funciones de capataz de cuadrilla de limpieza y pasará automáticamente a la cinco (5) una vez transcurrido cuatro (4) años.

Revistará inicialmente en la categoría seis (6) el personal al que se le asigne funciones de encargado de piso o encargado de ordenanzas y pasará automáticamente a la siete (7) una vez transcurridos cuatro (4) años.

El personal al que se le asigne funciones de mayordomo, revistará inicialmente en la categoría ocho (8) y pasará automáticamente a la nueve (9) una vez transcurridos cuatro (4) años.

El personal supervisor al cumplir un (1) año de antigüedad en la categoría nueve (9) podrá participar del curso de especialización establecido como requisito para acceder a las funciones de Intendente.

El personal al que se le asigne inicialmente en la categoría diez (10) será promovido automáticamente a la once (11) y doce (12) una vez cumplidos cuatro (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPÍTULO X

Agrupamiento Profesional Asistencial

Art. 30.- Revistará en este agrupamiento el personal profesional del arte de curar que se desempeñe en unidades hospitalarias y asistenciales.

Art. 31.- Los agentes comprendidos en el presente agrupamiento revistarán en la categoría trece (13), sujetos a los coeficientes que,





Honorable Legislatura
Cucumán

para una prestación de quince horas (15) semanales, correspondan a las respectivas profesiones de acuerdo con el artículo 4º del Anexo III.

Art. 32.- El ingreso al presente agrupamiento se hará con los siguientes requisitos particulares.

- 1) Poseer título universitario correspondiente al cargo a cubrir.
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPÍTULO XI
Cambio de Agrupamiento

Art. 33.- Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
- 2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento o la promoción a la categoría en que deba revistar.
- 3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática quedará exceptuado del requisito de concurso.
- 4) En el supuesto del inciso anterior cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstos pruebas de competencia o exámenes, previos a la categoría que corresponda asignar al aspirante, éste deberá satisfacer dichos requisitos para pasar a revistar en el nuevo agrupamiento y en la categoría que le corresponda.
- 5) El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento, si ésta fuera mayor a aquella en que revista al momento de producirse el cambio.
- 6) A los efectos de la promoción automática, se computara la antigüedad a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.

CAPÍTULO XII
Retribuciones

Art. 34.- La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su Categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales. La suma de sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará "Asignación de la Categoría".

Art. 35.- Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1º Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo de personal superior del agrupamiento administrativo o en iguales Categorías de otros agrupamientos.
- 2º Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de supervisión de los agrupamientos administrativos, técnicos, de mantenimiento y producción y de servicios generales o de iguales Categorías de otros agrupamientos.
- 3º Gastos de Representación: Corresponde al personal que revista en las Categorías 24 a 16, ambas inclusive de cualquier agrupamiento.
- 4º Responsabilidad Profesional: Corresponde a los agentes comprendidos en el agrupamiento profesional.



Honorable Legislatura
Cucumán

5° Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores.

Estos adicionales constituyen la restitución de los mayores gastos que originan el desempeño de la función, no computándose en consecuencia a los efectos impositivos.

Art. 36.- Establécense los siguientes adicionales particulares:

- 1) Antigüedad.
- 2) Título.
- 3) Permanencia en categoría.
- 4) Mayor horario.
- 5) Por jerarquización.

Art. 37.- Los suplementos serán los siguientes:

- 1) Zona.
- 2) Riesgo.
- 3) Subrogancia.
- 4) Otros suplementos particulares.

Art. 38.- El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo. Los adicionales por dedicación funcional, responsabilidad jerárquica, responsabilidad profesional y bonificación especial consistirán en la suma mensual resultante de aplicar el coeficiente dos (2.0) al sueldo básico de la Categoría de revista del agente. El adicional por gasto de representación se determinará aplicando el coeficiente ciento veinticinco milésimos (0.125) a la suma del sueldo básico, dedicación funcional, responsabilidad jerárquica o responsabilidad profesional que corresponda al agente.

Art. 39.- A partir del 1° de enero de cada año, el personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al seis por (6 %) de la Asignación de la Categoría que revista, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija se aplicarán a la Asignación de la Categoría uno (1) los siguientes coeficientes:

Horas Semanales	Coeficiente		
	1 a 10 años	11 a 20 años	más de 20 años
30 o más	0.0112	0.0093	0.0074
25	0.0089	0.0074	0.0060
20	0.0074	0.0062	0.0049
15	0.0067	0.0056	0.0044

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

Art. 40.- El personal no comprendido en el agrupamiento Profesional Asistencial, percibirá el adicional por título según el siguiente detalle:

- a) Títulos Universitarios de Actuario, Abogado, Arquitecto, Contador Público Nacional, Doctor e Ingeniero en todas las ramas, Geólogo y equivalentes: veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la Categoría en que revista, con un





Honorable Legislatura
Cucumán

mínimo equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre la asignación de la Categoría 13.

- b) Títulos Universitarios de Agrimensor, Escribano, Farmacéutico, Kinesiólogo y equivalentes, y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para los cursos de Personal Superior: quince por ciento (15%) de la asignación de la Categoría en que revista con un mínimo equivalente al quince por ciento (15%) sobre la asignación de la Categoría 13.
- c) Títulos Universitarios de Dietistas, Obstétricas, Visitador de Higiene, Procurador, Asistente Social y equivalentes: diez por ciento (10%) de la asignación de la Categoría.
- d) Título secundario de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años: diecisiete y medio por ciento (17,5%) de la asignación de la Categoría 1.
- e) Otros Títulos Secundarios con planes de estudio no inferiores a (3) años: diez por ciento (10%) de la asignación de la Categoría 1.
- f) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales, con duración no inferior a tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica: siete y medio por ciento (7,5%) de la asignación de la Categoría 1.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

Art. 41.- Corresponderá percibir el adicional de Permanencia en Categoría a los agentes que revisten en categorías de cualquier agrupamiento, para las cuales no exista promoción automática.

El adicional por Permanencia en Categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del setenta por ciento (70 %) de la diferencia entre la Asignación de la Categoría en que revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

Para el personal que revista en la categoría veinticuatro (24) el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15 %) de la Asignación de la Categoría.

La Asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

Art. 42.- Suplemento por zona: Corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje a determinar por vía reglamentaria, sobre la Asignación de la Categoría.

Art. 43.- Corresponderá percibir el suplemento por riesgo de los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria.





Honorable Legislatura
Cucumán

El suplemento consistirá en la diferencia entre la remuneración que correspondería al agente por el número de horas que cumple y la asignación fijada a la categoría a que pertenece.

Art. 44.- El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre la Asignación de la Categoría y adicionales particulares del agente y los que le corresponderían por el cargo que desempeña interinamente. Tendrán derecho a percibirlos agentes que cumplan reemplazos transitorios en cargos de los tramos de supervisión, de cualquier agrupamiento, y superior cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cargo se halle vacante.
- b) Que el titular esté ausente por licencia o enfermedad.
- c) Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por causales de sumario.

En el caso previsto en el inciso a) el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la echa de la asignación de funciones de carácter interino y por un período máximo de seis (6) meses; si cumplido el plazo citado aun no se hubiere cubierto la vacante en la forma prevista en el régimen de concursos el agente deberá seguir desempeñando, si la autoridad lo dispusiera, la función asignada sin derecho a la percepción de este cumplimiento.

Para los casos previstos en el inciso b) la ausencia deberá exceder de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de licencia anual sólo corresponderá el suplemento si el cargo no tiene reemplazante natural.

Art. 45.- El adicional por Mayor Horario será percibido por los agentes que presten servicio en las unidades hospitalarias y asistenciales. A efectos del cálculo de este adicional se determinará previamente el valor hora, dividiendo la "Asignación de la Categoría" por el número de horas de prestación semanal de servicio (artículo 35 y Anexo III).

El monto del adicional se obtendrá multiplicando el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor hora determinado de acuerdo con el párrafo precedente.

El exceso en la prestación de servicios no podrá llevar a ésta a más de cuarenta (40) horas semanales y la ampliación mínima deberá completar veinte (20) horas semanales.

Art. 46.- El adicional por Jerarquización será percibido por el personal comprendido en el agrupamiento profesional asistencial y por el personal de enfermería, entendiéndose por tal a los agentes que acrediten haber cursado el ciclo regular de enfermería profesional cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública, y auxiliares técnicos de la medicina (de laboratorio, de rayos, de patología, de farmacia, de electrocardiograma, de mecánica dental, de anestesia, de fisioterapia, de histopatología, de necropsias, de psiquiatría, de electroencefalografía, etc.) que acrediten haber cursado el ciclo regular y cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública, que se desempeñan en las respectivas funciones en unidades hospitalarias y asistenciales.

El monto adicional resultará de aplicar los coeficientes que para el futuro establezca el Poder Ejecutivo.

Asimismo este adicional sólo podrá ser asignado a los cargos previstos en la estructura aprobada por cada unidad hospitalaria.

CAPÍTULO XIII
Régimen de Concursos

Art. 47.- La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concursos, salvo en aquellos casos que se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática prevista en el presente Escalafón y el de cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento previsto en el Estatuto para el Personal de la





Honorable Legislatura
Ecuador

Administración Pública. Las convocatorias deberán realizarse impostergablemente dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.

Art. 48.- Los concursos serán abiertos, cerrados o internos y de antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente régimen.

Art. 49.- La realización de los concursos será dispuesta por Resolución de los Ministros, Secretarios de Estado, titulares de los organismos descentralizados y en el mismo acto deberá dejarse constituida la o las Juntas Examinadoras. Los llamados deberán realizarse por intermedio de la Oficina Central de Personal.

Art. 50.- Los llamados concursos se difundirán o notificarán según corresponda, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.
- b) Cantidad de caros a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.
- c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con el detalle de las mismas.
- d) Fecha de apertura y cierre de inscripción.
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

Art. 51.- La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyas vacantes se concursan. Se utilizará para ello, y sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad (afiches, avisos murales y carteleras en lugares públicos), la radiotelefonía y dos (2) diarios: uno de mayor circulación y otro el Boletín Oficial durante dos (2) días hábiles consecutivos.

Art. 52.- Los llamados a concursos internos se darán a conocer en el organismo respectivo mediante circulares informativas emitidas por las correspondientes oficinas sectoriales de personal, que deberán ser notificadas a todos los agentes habilitados para participar en los mismos.

Art. 53.- Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos en que se haga lugar a los reclamos la autoridad pertinente dispondrá simultáneamente la suspensión de los concursos que se reanudarán una vez salvada la irregularidad denunciada.

Art. 54.- Cada repartición, excepto las descentralizadas, que lo harán por sí, someterán a la aprobación de los Ministerios o Secretarías de Estado el detalle correspondiente de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea para el ingreso o bien para el cambio de categoría o agrupamiento, de acuerdo con las características de sus servicios y los principios básicos definidos en este ordenamiento.

Art. 55.- El acto aprobatorio respectivo será remitido a la Oficina Central de Personal quien deberá confeccionar a requerimiento de los organismos y en oportunidad de un llamado a concurso, los temas de exámenes que serán utilizados al efecto.

Art. 56.- Para cada categoría de los respectivos agrupamientos la Oficina Central de Personal preparará tres (3) temas de exámenes





Honorable Legislatura
Cucumán

distintos, cada uno de los cuales, en sobres cerrados y lacrados los remitirá a la Junta Examinadora del organismo pertinente, indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de dos (2) horas como mínimo a la establecida para el comienzo de la prueba.

Art. 57.- La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

Art. 58.- Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento como así también las de otras categorías cuya cobertura no hubiere podido concretarse a través del correspondiente concurso interno o cerrado, se llamará a concurso abierto de oposición y antecedentes. Podrán participar del mismo juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Provincial cualquiera sea su situación de revista, las personal ajenas a la misma, que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y las particulares fijadas en el presente régimen para cada agrupamiento, tramo y categoría.

Art. 59.- En los concursos abiertos se seguirá en todas sus instancias los procedimientos establecidos en el presente régimen para los concursos internos y cerrados.

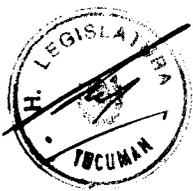
Art. 60.- Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concursos internos de antecedentes o de oposición y antecedentes según corresponda, los que estarán circunscriptos al ámbito del organismo al que correspondan las vacantes a cubrir. En los mismos podrán participar los agentes permanentes y los que revisten como no permanentes que registren más de cuatro (4) años de antigüedad continuos en la Administración Pública Provincial inmediatos anteriores al llamado a concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo buscado. Cuando el concurso interno resultare desierto corresponderá llamar a concurso cerrado. Podrá participar en estos concursos el personal de toda la Administración Pública Provincial que reúne las condiciones exigidas en este artículo.

Art. 61.- El personal comprendido en el presente Escalafón, que haya sido o fuera trasladado en calidad de adscripto, a otro organismo amparado por el mismo, podrá participar únicamente en los concursos internos que se realicen en el organismo donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse seis (6) meses de la fecha de operado su traslado, desde ese momento en adelante su participación quedará circunscripta al organismo en que realmente presta servicios.

Art. 62.- El personal que se desempeña en calidad de adscripto proveniente de Organismos no comprendidos en el presente Escalafón tendrá derecho a participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeña, después de cumplir tres (3) años de prestación de servicios continuados en esas condiciones.

Art. 63.- El personal que sea destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un organismo no comprendido en el presente Escalafón, mantendrá el derecho a intervenir en los concursos que se realicen en el organismo en que revista presupuestariamente.

Art. 64.- La cobertura de cargos vacantes para acceder a los cuales será requisito mínimo la aprobación de los Cursos de Supervisión, Generalización o para el Personal Superior, se efectuará mediante concursos de antecedentes y podrán participar:





Honorable Legislatura
Cúcuta

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.

Art. 65.- En los concursos de referencia deberán ponderarse:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato.
- b) Títulos universitarios, superiores y secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
- c) Calificación obtenida en los Cursos de Supervisión, Generalización y para Personal Superior.
- d) Estudios cursados o que cursa. No se computarán los que hayan dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inciso b).
- e) Conocimientos especiales adquiridos.
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.
- g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato.
- h) Menciones obtenidas.
- i) Foja de servicios
- j) Antigüedad en la repartición.
- k) Antigüedad total de servicios en la Administración Pública Provincial, Nacional y Municipal.

Art. 66.- Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros. Los correspondientes en los incisos b), d), e), f) y g) se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes será numérica.

Cuando se trate de concursos cerrados este plazo se extenderá veinticuatro (24) horas más.

Art. 67.- En los concursos, los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado al respectivo servicio de personal, el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las 24 horas de la fecha de cierre de inscripción.

Cuando se trate de concursos cerrados este plazo se extenderá veinticuatro (24) horas más.

Art. 68.- Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá 24 horas más, para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la repartición a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.

Cuando se trate de concursos cerrados este plazo se extenderá veinticuatro (24) horas más.

Art. 69.- Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de Cursos de Supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes, y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categoría inferior o igual a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos.

Art. 70.- Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos. Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen a los siguientes tópicos generales,





Honorable Legislatura
Cucumán

condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer:

- a) Conocimientos específicos inherentes a función y cargo a desempeñar.
- b) Derecho administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en las tareas.
- c) Ley Orgánica de los Ministerios.
- d) Organización y funciones del Organismos al que corresponde la vacante a cubrir.
- e) Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.

Art. 71.- Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial, selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
- c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá uno (1) de los tres (3) sobres con los temas remitidos para su posterior devolución al citado organismo.
- d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al comienzo de la prueba, se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma conjunta por los examinadores y dirigida a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de dos (2) horas, los participantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.
- e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá juntamente con las no utilizadas.

Art. 72.- La calificación de los concursos de oposición y antecedentes será numérica de cero (0) a diez (10).

Art. 73.- Cada Junta Examinadora estará compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer y el tercero será cubierto por el Jefe de la repartición correspondiente o su representante. Se designará tres miembros suplentes en iguales condiciones. Los agentes designados deberán revistar en calidad de personal permanente.

Art. 74.- Cuando dentro del organismo en que se realice el concurso, no existan agentes de la especialidad del cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquéllos que posean especialidades afines o por personal de la especialidad de otros organismos.

Art. 75.- Los integrantes de las Juntas Examinadoras deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieren candidatos que reúnan el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.

Art. 76.- Si no se pudiera lograr la constitución de las Juntas Examinadoras en la forma establecida en los artículos 74 y 75, se solicitará la colaboración de otros organismos regidos por el presente





Honorable Legislatura
Cucumán

Escalafón, a efectos de que faciliten funciones que llenen esas condiciones.

Art. 77.- Cualquier miembro de la Junta Examinadora podrá excusarse de intervenir en la misma, cuando mediaren las causas establecidas en el artículo 106 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública (Ley N° 3773). Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por las mismas causas.

Art. 78.- Las Juntas Examinadoras acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición tendrán un plazo máximo e Improrrogable de veinte (20) días hábiles para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en sesión permanente. Cumplido su cometido, labrarán un acta en la que deberán consignar:

- a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.
- b) La metodología aplicada para la calificación.

Art. 79.- En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que registren en su orden:

- a) Mayor categoría escalafonaria.
- b) Mayor antigüedad en la categoría.

Art. 80.- En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora, los candidatos no reunieron las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

Art. 81.- Los Ministros, Secretarios de Estados titulares de los Organismos Descentralizados, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

- a) Falta de aspirantes.
- b) Insuficiencia de mérito en los candidatos presentados. En el acto que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso.

Art. 82.- La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el artículo 78 remitirá al correspondiente servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizado.

Dicho servicio procederá, de inmediato, a notificar a los participantes del orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a su prueba.

Art. 83.- Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran disconforme con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Junta de Reclamos del Organismo a que pertenezca el cargo concursado.

Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarando desierto el concurso de conformidad con el resultado del mismo.

Art. 84.- La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

Art. 85.- Los recursos deberán ser diligenciados por las Juntas de Reclamos dentro del término establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública.





Honorable Legislatura
Cucumán

El correspondiente dictamen junto con todos los antecedentes del concurso (prestaciones, exámenes, legajos, actas de la Junta Examinadora, etc.), será elevado a la superioridad, la que dentro de los treinta (30) días hábiles, propondrá al Poder Ejecutivo o dictará por sí, cuando posea facultades para ello, el acto resolutivo pertinente. En ningún caso la resolución final, del concurso deberá exceder los veinte (20) días hábiles siguientes.

Art. 86.- Dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan por alguna de las causales contempladas en el Estatuto para el personal de la Administración Pública, o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas en forma automática por los que sigan en el orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

CAPITULO XIV
Disposiciones Transitorias

Art. 87.- El personal que actualmente revista en cargo del Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincia, será ubicado en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeña.

La categoría se asignará en cada caso de acuerdo con la siguiente escala:

Encasillamiento Escalafón General vigente - clases	Categorías a asignar
1	24
2	23
3	22
4	21
5	20
6	19
7	18
8	17
9	16
10	15
11	14
12	13
13	12
14	11
15	10
16	9
17	8
18 y 19	7
20	6
21	5
22	4
23 y 24	3
25 y 26	2
27 y 28	1

Los restantes Escalafones vigentes en la Administración Pública Provincial y que integran el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Ley número 3773, deberán adaptarse a la escala precedente.

Art. 88.- Al personal que corresponda ser ubicado en tramos de promoción automática en cualquier agrupamiento, excepto el profesional,





Honorable Legislatura
Ecuador

se le asignarán hasta dos (2) categorías de acuerdo a la siguiente escala, sobre la que determina el cuadro de equivalencias.

Agrupamiento Administrativo y Técnico

Años de antigüedad	Con título inc. d) art. 40	Sin título
de 5 a 9	1	-
de 10 a 19	2	1
más de 20	2	2

Agrupamientos Mantenimiento y Producción y Servicios Generales

de 5 a 19 años	1
más de 20 años	2

En ningún caso la categoría a asignar podrá ser superior a la máxima del tramo de promoción automática de la carrera respectiva.

Art. 89.- El personal que, por aplicación de las normas de conversión establecidas pase a revistar en categorías para acceder a las cuales se ha fijado como requisito la aprobación de Cursos de Supervisión, Generalización, o de Personal Superior, no podrá participar en concursos que impliquen su promoción dentro del tramo respectivo, sin aprobar previamente el curso que habilita para la incorporación a dicho tramo.

Art. 90.- A los agentes que por aplicación del cuadro de equivalencias les corresponda ser ubicados en categorías comprendidas en el Adicional por Permanencia en Categoría previsto por el artículo 41 se les computarán a tal efecto la antigüedad que acrediten a la aplicación del presente Escalafón, en la situación de revista anterior.

Art. 91.- En los casos en que se prevén en el presente Escalafón, como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos, la aprobación de cursos, dichos requisitos no serán exigibles hasta tanto la Administración Pública, inicie el dictador de los mismos.

A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos a los agentes que participen de los mismos y hasta tanto se produzca la primera promoción.

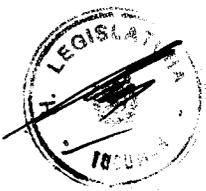
Desde la fecha de la primera promoción serán de plena aplicación las normas provistas en este Escalafón al respecto.

Art. 92.- En aquellos agrupamientos en que existan nóminas de funciones el personal que por aplicación de la conversión automática resulte ubicado en categorías superiores a la que correspondiere a la función que desempeña, no tendrá derecho a promoción automática ni a la asignación por Permanencia en Categoría, hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la categoría asignada.

Art. 93.- Aquellos agentes que, por aplicación de la conversión automática, sean encasillados en categorías inferiores a la correspondiente función que desempeñan, podrán solicitar su reubicación ante la Junta de Reclamos respectiva, dentro de los sesenta (60) días de notificado de la categoría de revista asignada.

En todos los casos la Junta de Reclamos deberá fundamentar su resolución en pruebas objetivas de selección que tomará al postulante.

Art. 94.- El encasillamiento de los agentes que, reteniendo un cargo permanente, revisten en otro, se efectuará tomando en cuenta su situación de revista permanente.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 95.- Será de aplicación en la Provincia, las disposiciones del Decreto Nacional N° 357/71, excepto lo referido al Adicional por Función Diferenciada (R.A.F.D.), hasta tanto se dicte la pertinente reglamentación en el orden provincial.

ANEXO I

Agrupamiento, Mantenimiento y Producción

FUNCIÓN	Categoría		
Peón	1	a	3
Capataz de Peones	3	a	4
Medio Oficial	2	a	5
Oficial	4	a	8
Oficial Especializado	7	a	10
Capataz de Oficios Generales	10		-
Capataz Especializado	12		-
Capataz General o Contramestre General	13	a	15

ANEXO II

Agrupamiento Servicios Generales

FUNCION	Categoría		
Peón	1	a	3
Encerador - Ascensorista	2	a	4
Ordenanza - Portero - Sereno - Guardián	2	a	5
Capataz Cuadrilla Limpieza	4	a	5
Chofer - Cocinero - Telefonista	4	a	8
Encargado: de Piso u Ordenanzas	6	a	7
Mayordomo	8	a	9
Intendente	10	a	12

ANEXO III

1° - La Asignación de la Categoría veinticuatro (24) será igual a la suma que resulta de aplicar el coeficiente 0,5085 al haber mensual que por todo concepto corresponda al cargo de Subsecretario de Ministerio Nacional. Del importe resultante \$ 1.850 corresponderán al Sueldo Básico.

2° - La asignación de la categoría para las comprendidas entre la veintitrés (23) y la uno (1), ambas inclusive, será la que resulte de aplicar el coeficiente que en cada caso se indica al importe total determinado de acuerdo con el apartado 1° del presente Anexo.

De los importes, resultantes los valores absolutos que se consignaran corresponderán al Sueldo Básico.

Categoría	Coeficiente	Sueldo Básico
23	0,9130	1.620
22	0,8478	1.390
21	0,7826	1.040
20	0,7173	930
19	0,6521	790





Honorable Legislatura
Cucumán

18	0,6086	750
17	0,5673	720
16	0,5478	660
15	0,5260	600
14	0,4586	550
13	0,4282	500
12	0,3978	470
11	0,3478	440
10	0,3195	410
9	0,3000	390
8	0,2847	370
7	0,2630	360
6	0,2500	345
5	0,2391	310
4	0,2173	300
3	0,2043	280
2	0,1934	275
1	0,1847	260

3° - El personal de los subgrupos tendrá una asignación de la categoría igual a la que resulta de aplicar a la de la uno (1) los coeficientes siguientes:

Subgrupo A	0,60	Subgrupo C	0,80
Subgrupo B	0,70	Subgrupo D	0,90

El sueldo básico para todas las categorías del subgrupo será de Doscientos Treinta y Cuatro (\$234).

4° - El personal de los Agrupamientos Profesional y Profesional Asistencial, que posea título universitario con planes de estudio menores de cinco (5) años, percibirá una Asignación de la Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista el coeficiente correspondiente:

Agrimensores, Escribanos, Kinesiólogos y títulos equivalentes que se desempeñen con horario normal (mínimo 30 horas semanales)	0,85
Dietistas, Obstétricos, Visitadores de Higiene, Asistentes Sociales Procuradores y títulos equivalentes, que se desempeñen en horario normal (mínimo 30 horas semanales)	0,75

5° - Las Asignaciones de la Categoría consignadas precedentemente corresponde a seis (6) horas diarias equivalentes a treinta (30) horas semanales.

6° - Los agentes que se desempeñen en horarios menores a los normales establecidos en el punto 5°, percibirán una Asignación de la Categoría igual a la que resulta de aplicar a la de revista los coeficientes siguientes:

25 horas semanales	0,85
20 horas semanales	0,66
15 horas semanales	0,50

7° - Los importes resultantes del presente Anexo se redondearán a la unidad pesos más próxima y en caso de igual a la mayor. - OSCAR SARRULLE
- Roberto José Beatrice.

